

## Artículo 75.

La propuesta de modificación estatutaria podrá ser planteada:

- Por el 20 % de los miembros de la Asamblea General.
- Por acuerdo de la Comisión Delegada.
- A iniciativa razonada del Presidente.

La propuesta de modificación, debidamente motivada y con el texto en que consista, deberá ser dirigida al Presidente, y se incluirá en el orden del día de la primera Asamblea General que vaya a celebrarse, salvo casos de urgencia o necesidad debidamente acreditados, en que podría ser objeto de convocatoria extraordinaria de la Asamblea General de acuerdo a los previstos en el artículo 21 de los presentes Estatutos.

## Artículo 76.

Una vez aprobada cualquier modificación de Estatutos por la Asamblea General, ésta solo tendrá eficacia jurídica a partir del momento en que sea ratificada por el Consejo Superior de Deportes, y desde el día siguiente al de la notificación de su aprobación por la Comisión Directiva del C.S.D., sin perjuicio de su posterior publicación en el Boletín Oficial del Estado.

## Disposición Transitoria.

Quedan integradas en la R.F.E.B. todas la Federaciones Territoriales que están actualmente constituidas, salvo manifestación expresa de lo contrario.

## Disposición Final.

Los presentes Estatutos entrarán en vigor al día siguiente al de la notificación de su aprobación por la comisión directiva del Consejo Superior de Deportes, sin perjuicio de su posterior publicación en el B.O.E.

Los presentes Estatutos de la R.F.E.B. sustituyen a los aprobados e insertos en el Registro del C.S.D. con fecha 19 de julio de mil novecientos ochenta y cinco.

## MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO

**15466** *CORRECCIÓN de errores en la Resolución de 14 de abril de 2003, de la Subsecretaría, por la que se publican las especificaciones técnicas comunes sobre productos sanitarios para diagnóstico «in vitro» contenidas en la Decisión 2002/364/CEE de la Comisión, de 7 de mayo de 2002.*

Advertidos errores en la Resolución de 14 de abril de 2003, de la Subsecretaría, por la que se publican las especificaciones técnicas comunes sobre productos sanitarios para diagnóstico «in vitro» contenidas en la Decisión 2002/364/CEE de la Comisión, de 7 de mayo de 2002 publicada en el «Boletín Oficial del Estado» n.º 130, de 31 de mayo de 2003, es necesario efectuar una corrección de errores de la citada Resolución del siguiente tenor literal:

En la página 21178, en el Cuadro 2, primer apartado tras el encabezamiento, columnas 6 y 8 verticales debe decir, «De acuerdo con la directriz de validación FE (1): varias diluciones seriadas en el rango de la concentración del punto de corte; análisis estadísticos (por ejemplo, análisis Probit) sobre al menos 24 replicados; cálculo del 95% del punto de corte».

En la página 21178, en el Cuadro 2, segundo cuadro horizontal tras el encabezamiento, columnas 6 y 8 verticales, último párrafo, donde dice «De acuerdo con la directriz de validación FE según disponibilidad.....» debe decir «De acuerdo con la directriz de validación FE (1) según disponibilidad.....».

En la página 21179, el encabezamiento del cuadro 2 debe ser igual al consignado en la página 21178 del que es continuación, en las columnas

verticales 5, 7 y 9 debe incluirse como subtítulo en la columna horizontal lo siguiente «Como en los ensayos cuantitativos para VIH».

En la página 21180, en el cuadro 4, en la primera columna horizontal, segundo subtítulo del mismo (cuarta columna vertical) donde dice «Ensayo confirmatorio HTLV» debe decir «Ensayo confirmatorio anti HTLV».

En la página 21180, en el cuadro 4, en la columna vertical 3, segundo párrafo debe suprimirse lo siguiente «incluyendo: 20 subtipos no B-VIH-1».

En la página 21181, en el cuadro 6, en el subtítulo de la primera columna horizontal donde dice «Ensayos del serotipo del VHC-1» debe decir «Ensayos del serotipo del VHC».

En la página 21184, en el Cuadro 10, en el título del mismo, donde dice: «Rhesus (C, c, D, E, e) y Kell» debe decir, «Criterios de aprobación de lotes para los grupos sanguíneos ABO, Rhesus (C, c, D, E, e) y Kell».

## MINISTERIO DE ECONOMÍA

**15467** *RESOLUCIÓN de 28 de abril de 2003, del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, por la que se somete a información pública la Norma Técnica de elaboración del Informe Especial sobre exclusión del derecho de suscripción preferente en el supuesto del artículo 159 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas.*

Por Resolución de 10 de mayo de 1991, del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, se publicó la Norma Técnica de elaboración del informe especial sobre exclusión del derecho de suscripción preferente en el supuesto del artículo 159 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, siendo de obligado cumplimiento para todos los auditores de cuentas en los trabajos objeto de dicha norma que se iniciasen con posterioridad a la fecha de su publicación en el Boletín Oficial del Estado (10 de julio de 1991).

Sin embargo, el artículo 159 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre, después de haber sufrido diversas modificaciones en su redacción, a través de la Disposición Adicional decimoquinta de la Ley 37/1998, de 16 de noviembre, de reforma de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores y de la Disposición Adicional trigésima cuarta de la Ley 50/1998, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, recientemente se ha visto modificado en su totalidad por la Disposición adicional novena, apartado cuatro, de la Ley 44/2002, de 22 de noviembre, de Medidas de Reforma del Sistema Financiero.

La nueva redacción dada a este artículo ha supuesto un cambio sustancial en la actuación exigida a los auditores, en los distintos casos que se contemplan en dicho artículo, respecto a la prevista con anterioridad. Por este motivo se hace necesario una nueva norma técnica, con el fin de adaptar su contenido a las nuevas exigencias de actuación de los auditores establecidas por la redacción actual del citado artículo 159.

A estos efectos, con el objeto de establecer reglas y suministrar criterios de actuación al auditor en los supuestos previstos en el artículo 159 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, el Instituto de Censores Jurados de Cuentas de España, el Consejo General de Colegios de Economistas de España y el Consejo Superior de Colegios Oficiales de Titulados Mercantiles de España han presentado ante este Instituto una nueva Norma Técnica de «elaboración del Informe Especial sobre exclusión del derecho de suscripción preferente en el supuesto del artículo 159 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas», en sustitución de la anterior, para su tramitación y sometimiento a información pública, conforme a lo previsto en el artículo 5.2 de la Ley 19/1988, de 12 de julio, de Auditoría de Cuentas.

En consecuencia, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 5.2 de la Ley 19/1988 de Auditoría de Cuentas, la Presidencia de este Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, dispone lo siguiente:

Primero.—Habiendo presentado el Instituto de Censores Jurados de Cuentas de España, el Consejo General de Colegios de Economistas de España y el Consejo Superior de Colegios Oficiales de Titulados Mercantiles de España ante este Instituto una nueva Norma Técnica de «elaboración del Informe Especial sobre exclusión del derecho de suscripción preferente en el supuesto del artículo 159 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas», en sustitución de la actualmente en vigor, se somete dicha